

Florencia; 24 agosto de 2022.

Señoras(es):

**JUZGADO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA (REPARTO).**

**E. S. D.**

Referencia	<b>ACCIÓN DE TUTELA Y SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR – SOLICITUD PROTECCIÓN A DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y DERECHO A ACCEDER A CARGOS PUBLICOS. PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO.</b>
Accionante:	<b><u>CARMENZA TORRES FIESCO, 55.161.429</u></b>
Accionados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 (FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA Y UNIVERSIDAD DE LA COSTA) Y DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Yo, CARMENZA TORRES FIESCO, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 55.161.429 de la ciudad de Neiva Huila obrando en causa propia en calidad de concursante del Proceso de Selección DIAN 2238 de 2021 a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y el Consorcio Ascenso DIAN constituido entre la Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad de la Costa (en adelante Consorcio DIAN), acudo ante su despacho muy respetuosamente para instaurar ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se conceda la protección inmediata a mis derechos fundamentales al trabajo, debido Proceso Administrativo y a acceder a cargos públicos, que están siendo vulnerados por parte de la CNSC y la Unión Temporal, al excluirme del Proceso de Selección referido luego de otorgarme de manera injusta la calidad de “**NO ADMITIDO**” surtida la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos **VRM**. La presente acción de tutela tiene como base los siguientes:

## **I. HECHOS.**

**Primero.** Soy concursante del Proceso de Selección DIAN 2238 de 2021, para el cargo denominado GESTOR IV, en el nivel jerárquico Profesional, código 304 y grado 4 y número OPEC 168661.

**Segundo.** En el proceso de inscripción subí la documentación pertinente a la plataforma SIMO con relación la OPEC señalada anteriormente.

**Tercero.** No obstante, el 27 de julio de 2022 en la publicación de los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos el resultado conseguido fue de “NO ADMITIDO”

**Cuarto.** La motivación de la CNSC y el Consorcio DIAN para tal resultado fue el presunto incumplimiento de los requisitos generales de participación establecidos en el artículo 7 del Acuerdo 2212 de 2021, por medio del cual se convocó el Proceso de Selección sub iudice.

Específicamente, indican las entidades que no fue aportado el certificado de las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional (numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).

**Quinto.** Pese a interponer la reclamación correspondiente en tiempo oportuno de acuerdo con lo señalado por el Anexo Técnico del Acuerdo 2212 de 2021, el Consorcio Ascenso DIAN 2021 ratificó la determinación del resultado obtenido de “**NO ADMITIDO**”

**Sexto:** Es importante señalar que yo presenté las pruebas de competencias conductuales que dan origen a la certificación de las competencias laborales señaladas en el numeral 5 del artículo 7 del Acuerdo 2212 de 2021.

**Séptimo.** De acuerdo con la información suministrada por la DIAN, la Subdirección de la Escuela de Impuestos y Aduanas iba a remitir a la CNSC la certificación de dichas competencias básicas u organizacionales conductuales, a partir del resultado de la correspondiente medición.

En ese mismo sentido el documento denominado ABC COMPETENCIAS LABORALES expedido por la DIAN como instrumento de orientación de los aspirantes determino claramente lo siguiente:

## 7. ¿Cómo se realizará la acreditación de competencias para participar en el concurso de ascenso?

- Se evaluarán las competencias conductuales básicas a través de una prueba a los servidores de carrera administrativa.
- La aplicación se efectuará en modalidad virtual.
- La Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas remitirá certificación habilitante a la CNSC de los servidores que demuestren el nivel 1 de las competencias, dando cumplimiento al art. 27.3 del Decreto Ley 071 de 2020.
- La vigencia de la certificación será de 3 años.



EN LA DIAN  
SOMOS BUENOS  
Y PODEMOS SER  
AÚN MEJORES



✓ ✓ □  
**Abecé de las  
Competencias  
Laborales**

**10.** ¿Cuándo me inscriba en el concurso debo adjuntar al SIMO la certificación que expide la Escuela para acreditar las competencias laborales?

NO. La Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas remitirá la certificación directamente a la CNSC, por lo cual no es necesario que el aspirante al concurso adjunte dicha certificación.



## ACREDITACIÓN DE COMPETENCIAS CONDUCTUALES

### ¡NO LO OLVIDES!

Te invitamos a participar en la aplicación de la prueba para valorar las competencias conductuales de los servidores de carrera administrativa.

El cierre de la prueba será **mañana jueves 16 de diciembre**, por lo que esperamos contar con tu participación antes de esta fecha límite. Este proceso brinda la oportunidad de identificar el nivel actual de desarrollo de las competencias y así, generar acciones de mejoramiento individual que redunden en una gestión de mayor excelencia en la DIAN.

Esta prueba hace parte de tu participación en el concurso de ascenso, la Subdirección de Escuela de Impuestos y Aduanas remitirá a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC la certificación de las competencias básicas conductuales a partir del resultado de la medición. Esta certificación tendrá una vigencia de tres (3) años. Llegará la notificación a tu correo institucional.

### ¡Recuerda!

La plataforma está disponible las 24 horas y podrás ingresar a la prueba

**AQUÍ**



**Octavo.** De acuerdo con todo lo anterior, actúe de buena fe con la plena convicción de que sería la entidad el organismo competente para remitir el certificado de competencias laborales de conformidad con toda la información contenida en los correos electrónicos, y cartillas de orientación relacionadas con el presente Proceso de Selección.

**Noveno.** La consecuencia de dicha confusión originada por la DIAN ocasiona una grave vulneración a mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso administrativo y al derecho a acceder a cargos públicos puesto que con base a dicho error no puedo continuar con el concurso de méritos al cual cumplo efectivamente con todos los requisitos mínimos establecidos en el artículo 7 del Acuerdo 2212 de 2021.

**Décimo.** Finalmente, obsérvese que numeral 3 del artículo 27 del Decreto Ley 071 de 2020 y el numeral 5 del artículo 7 del Acuerdo 2212 de 2021 de la CNSC se refiere a certificado de competencias **LABORALES (conjunto de conocimientos, habilidades y destrezas para desempeñar un empleo)**; sin embargo, el certificado generado por la Escuela de la DIAN y que está siendo aceptado por la CNSC se refiere a un certificado de competencias **CONDUCTUALES (conjunto de capacidades de relacionamiento interpersonales en situaciones laborales)** lo que significa que ni la misma DIAN está generando el documento correcto para que yo lo pudiera subir al SIMO. Por lo anterior, la CNSC **no** me puede exigir un documento que la DIAN no genera, esto es, no se me puede obligar a lo imposible. La omisión de la DIAN en generar el documento correcto (certificado de competencias **LABORALES y no CONDUCTUALES**) no puede ser trasladada al aspirante materializándose en la inadmisión del concurso.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### Planteamiento del Problema Jurídico.

En la presente acción de tutela se debe determinar si la DIAN y las entidades encargadas del Proceso de Selección ASCENSO DIAN 2021, vulneran mis derechos fundamentales al trabajo, debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos, al no permitirme continuar con el concurso de méritos pese a que se generó una confusión insuperable en lo relativo a la acreditación de las pruebas conductuales por parte de la DIAN.

Para determinar la vulneración se hará el siguiente análisis de procedibilidad para el caso en concreto.

### Procedibilidad de la Acción de Tutela.

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales, toda acción de tutela procede cuando se cumplen unos requisitos generales de procedibilidad, en resumen, cuando:

1. No existen otros recursos o medios de defensa judiciales, con lo cual actúa como mecanismo definitivo; o
2. Existen recursos o mecanismos de defensa judiciales, pero se requiere como mecanismo transitorio:
  - a. Para evitar un perjuicio irremediable.
  - b. Los recursos disponibles no son idóneos ni eficaces para la defensa del derecho constitucional alegado.
3. Se cumple la inmediatez y la acción es instaurada de forma oportuna.

La presente acción de tutela es procedente como **mecanismo definitivo** dado que no existe otro mecanismo judicial eficaz e idóneo que pueda proteger mis derechos fundamentales invocados con ocasión de la negativa de la CNSC de permitirme desarrollar las pruebas escritas dentro del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021.

Bajo el entendido que no se busca atacar la legalidad del proceso de selección o de los actos administrativos que se han desplegado para la ejecución del mismo, se concluye que no existen acciones o medios de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo que puedan protegerme ante la desprotección de mis derechos fundamentales del trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos.

### **Derecho al Trabajo.**

El derecho al trabajo es entendido como la facultad de todas las personas de ejercer libremente la actividad a la cual deseen dedicarse, pero en condiciones dignidad y justas bajo la protección del estado.

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia señala el Derecho al Trabajo en los siguientes términos:

***ARTICULO 25.*** *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

Sobre su relevancia constitucional, en sentencia C-200 del 2019, la Corte Constitucional aborda este derecho a partir de:

*“... tres dimensiones. Primero, es valor fundante del Estado Social de Derecho porque orienta las políticas públicas y las medidas legislativas. En segundo lugar, es un derecho que goza de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que, por una parte, le otorga el carácter de fundamental y, de otra, le concede contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social. Por último, es un principio rector que limita la libertad de configuración normativa del Legislador, pues impone un conjunto de reglas y principios mínimos laborales que deben ser respetados por la ley en todas las*

*circunstancias, de hecho, conforme a lo establecido en la Sentencia C-479 de 1992, configuran el “suelo axiológico” de los valores materiales expresados en la Constitución alrededor de la actividad productiva del hombre”.*

En materia de Empleo Público, la orbita de protección de derecho al trabajo no se debe limitar a la conservación del mismo en el marco de la carrera administrativa, sino a la posibilidad de ascender mediante concurso de méritos a un grado superior. De ahí que la Ley ha establecido la posibilidad de estos concursos de ascenso entre funcionarios públicos para que de acuerdo al mérito demostrado puedan demostrar y ascender en la escala jerárquica de la entidad en la que se pertenece.

Así las cosas, se evidencia una especial relevancia para el derecho al trabajo en tanto reviste un deber de protección por parte del Estado que en este caso se vulnera por la omisión de la DIAN de remitir las certificaciones correspondientes pese a que ella misma se comprometió a realizar las acreditaciones de las competencias conductuales. Esta omisión genera de igual manera una imposibilidad para continuar en el Proceso de Selección de ascenso, lo cual vulnera mi posibilidad de obtener un mejor cargo de acuerdo a mis capacidades laborales, éticas y personales.

### **Derecho al Debido Proceso y el principio de legalidad**

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental, constitucionalmente reconocido, esto en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-341 de 2014 ha reconocido el derecho fundamental al debido proceso como aquel conjunto de garantías que buscan la protección de las personas en cualquier actuación administrativa o judicial, logrando de esta forma la aplicación material de la justicia, así:

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, (...)*

Lo anterior, implica que toda autoridad administrativa, debe garantizar el debido proceso a la persona que pueda llegar a afectar mediante su actuación.

Asimismo, en palabras de la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-331 de 2012 se exponen los siguientes aspectos derivados del debido proceso administrativo:

“(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales,

legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa”

El concurso de méritos es una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional, y la entidad encargada de realizarlo debe someterse a unos parámetros ciertos para poder adelantar las etapas propias del concurso a efectos de concluir con la elaboración de la lista de elegibles, pues se afectan los derechos de quienes participen en las convocatorias.

Frente al debido proceso en materia de concurso de méritos, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que:

*“(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; **(iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y,** (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.*

En este caso hubo un cambio claro de reglas de juego, puesto que si bien no hay una variación en el Acuerdo que regula la convocatoria relativa al Proceso de Selección DIAN ASCENSO

2021, fue la misma DIAN la entidad que generó un escenario de error invencible en cuanto a asegurar ampliamente a los concursantes que ella misma se iba a encargar de presentar los certificados de competencias conductuales.

Si bien la información emanada por la DIAN no es una regla propia del concurso de méritos en el aspecto vinculante, sí debe tenerse en cuenta que la DIAN propició un escenario de confianza legítima para sus funcionarios y dicha situación no puede ser desconocida por la CNSC y el Consorcio DIAN puesto que son errores atribuibles a la entidad y no a los concursantes.

### **Derecho a acceso a cargos públicos.**

La posibilidad de acceso a un cargo público está determinada constitucionalmente de la siguiente manera:

**Artículo 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción. Ciertamente, el ámbito de su protección se circunscribe a (i) “*la posesión* [hace referencia al acto de posesión en un cargo público] *de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo*”, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para posesionar a la persona que ha cumplido con las exigencias previstas por el concurso, (iii) la facultad del concursante de elegir de entre las distintas opciones de cargos públicos disponibles, de ser el caso, aquella que más se ajuste a sus preferencias y (iv) la prohibición de *remover de manera ilegítima* a una persona que ocupa un cargo público.

### **III. CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN.**

En el presente caso es claro que ocurrió un escenario propio de la confianza legítima, puesto que la U.A.E. DIAN como entidad convocante del concurso de ascenso y responsable de la emisión del certificado de competencias laborales, hizo creer erróneamente a los concursantes que ella se encargaría de realizar la remisión de dicho certificado, cuando posteriormente sería la misma DIAN en conjunto con la CNSC quienes interpondrían en cabeza de los inscritos la carga de aportar dicho documento.

Ante este cambio de postura de manera intempestiva, esta parte accionante actuó de manera diligente y de buena fe creyendo en la estabilidad decisoria de estas entidades, puesto que tratándose de un concurso de méritos no es normal ni conveniente el cambio de reglas de juego.

Así de esta manera existe una buena fe esmerada librada de cualquier culpa puesto que como se puede observar en los documentos emitidos por la DIAN no había lugar a equivocación en cuanto a la carga de la acreditación, conllevando a un resultado totalmente lesivo para los aspirantes que actuamos acatando la información de la DIAN.

Aun con todo este escenario de confianza, era deber de la CNSC y el Consorcio Ascenso DIAN implementar medidas pertinentes para la superación de ese error propiciado por la misma entidad, en el sentido de gestionar con la entidad dichos certificados en debida forma o al menos avisar de manera explícita el cambio de directiva frente a la responsabilidad de aporte de dicho certificado.

Como bien es sabido, la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos no es una prueba y en consecuencia tampoco es una competencia como tal, por lo que solo corresponde a la verificación, valga la redundancia, de los requisitos mínimos que debe tener el aspirante para postularse en la OPEC a la cual vaya a concursar. Dicho esto, al tratarse de un escenario de verificación cualquier medida tendiente a garantizar la participación de todas las personas que nos encontramos actualmente en esta situación no habría causado una situación de desigualdad frente a las demás personas.

Al no tener en cuenta esta situación, el criterio irreflexible por parte de la CSNC y el Consorcio de Ascenso DIAN en su decisión de excluirme del presente Proceso de Selección generan una vulneración a mis derechos del trabajo, debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos.

#### **IV. SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE.**

En el presente asunto, es inminente la realización de la prueba escrita, por lo cual se necesita por parte del juez constitucional la aplicación del artículo 7 del Decreto 259 de 1995 que indica lo siguiente:

**ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento **la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.**

Las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, y cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho mientras toma una decisión definitiva en el asunto respectivo. Tienen por fin evitar que la amenaza sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa, de manera que un eventual fallo a favor del solicitante no sea ilusorio.

Los requisitos establecidos para la procedencia de medidas cautelares urgentes en el marco de la acción de tutela tienen que ver con la *fumus boni iuris*, que significa la apariencia de buen derecho, el riesgo probable y la razonabilidad de la medida.

En primer lugar existe una apariencia de buen derecho puesto que es evidente que la U.A.E. DIAN indujo a error a varios funcionarios para no presentar el certificado de competencias laborales, dado que según la información dada por la entidad, ella se iba a encargar en principio de dicha tarea.

En segundo lugar, con respecto al riesgo probable es probable que si no se me permite presentar las pruebas escritas el 28 de agosto de 2022, aunque eventualmente tuviera una respuesta favorable en sede tutela, quedaría por fuera del concurso pese a que es muy difícil que la CNSC me habilite a presentar el examen de manera extemporánea, puesto que eso vulneraría la igualdad, imparcialidad y objetividad de la prueba escrita.

Finalmente en cuanto a la razonabilidad de la medida, no se genera un perjuicio o detrimento económico a la CNSC en cuanto es posible permitir como manera excepcional realizar el examen teniendo en cuenta que aun se encuentra en posibilidad de asignarme una citación y los recursos necesarios para la realización del mismo. Nótese que la medida no afecta tampoco el interés general de los demás concursantes.

Por todo lo anterior, solicito de manera respetuosa a este despacho se sirva a ordenar a la CNSC citarme y habilitarme la presentación de las pruebas escritas del 28 de agosto de 2022 en condiciones de igualdad y equidad con respecto a los demás concursantes.

## V. PETICIONES

Con base en lo anterior, solicito respetuosamente a este despacho:

**PRIMERO. DECRETAR** la medida provisional solicitada, correspondiente a ordenar a la CNSC a permitirme presentar las pruebas escritas citadas para el 28 de agosto de 2022 con base en las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

**SEGUNDO. TUTELAR** mis derechos fundamentales al trabajo, debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos.

**TERCERO. ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil a que en el término de las (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, se disponga a calificarme como "ADMITIDO" frente a la verificación de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección DIAN

ASCENSO 2238 de 2021, y en consecuencia me permita seguir en las siguientes etapas de la convocatoria.

**CUARTO.** En caso de no cumplirse lo ordenado por usted Señor(a) Juez Constitucional, se continúe con lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

## **VI. JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto no haber presentado petición similar por los mismos hechos y derechos ante alguna autoridad judicial.

## **VII. PRUEBAS Y ANEXOS**

En orden a establecer la violación de los derechos fundamentales vulnerados cuya protección se invoca, solicito respetuosamente se sirva practicar y tener como pruebas las siguientes:

### **DOCUMENTALES:**

- Copia de Cedula de ciudadanía del suscrito.
- Constancia de Inscripción al Proceso de Selección DIAN ASCENSO 2238 de 2021.
- Copia de ABC de las competencias laborales expedido por la DIAN.
- Resultados de etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.
- Reclamación presentada ante la CNSC.
- Respuesta a la Reclamación presentada.

### **INFORME:**

Solicito se REQUIERA informe a la U.A.E. DIAN para que dé la razón por la cual informo a todos los funcionarios que la misma entidad se iba a encargar de remitir la certificación de competencias laborales ante la CNSC.

Así mismo, solicito se informe en que momento cambio de opinión y que recurso utilizo para aclarar dicho cambio de postura frente a la carga de la acreditación de las competencias laborales.

Solicito se REQUIERA informe a la CNSC y al Consorcio ASCENSO DIAN 2021 para que refiera cuantas personas quedaron excluidas por fuera del concurso por la falta de acreditación del certificado de competencias laborales. Dicho informe puede ser de relevancia a efectos de entender a este despacho que dicha situación fue generalizada y masiva frente a muchos concursantes del presente concurso.

**OFICIO:** Las que considere pertinentes usted Señor(a) Juez Constitucional para establecer con claridad los hechos.

## VIII. COMPETENCIA

Es usted, Señor(a) Juez Constitucional, competente para conocer de esta Acción de Tutela por tener jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 de reparto de la acción de tutela del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho que indica que: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del **orden nacional** serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”*

## IX. NOTIFICACIONES

La demandada Comisión Nacional del Servicio civil en la carrera 12 No 97-80, piso 5, de Bogotá, D.C.; teléfono PBX: 57 (1) 3259700; correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

Fundación Universitaria del Área Andina en la carrera 14A No 70A - 34 de Bogotá, D.C.; teléfono +57 7449191, correo electrónico: [notificacionjudicial@areandina.edu.co](mailto:notificacionjudicial@areandina.edu.co)

La Universidad de la Costa CUC recibirá notificaciones al correo judicial [notificacionesjudicialescuc@cuc.edu.co](mailto:notificacionesjudicialescuc@cuc.edu.co)

Por mi parte, recibiré las notificaciones en el correo electrónico: [catofi\\_38@hotmail.com](mailto:catofi_38@hotmail.com)

Del señor(a) juez, respetuosamente:



CARMENZA TORRES FIESCO

55.161.429 de Neiva Huila

**ESPACIO EN BLANCO**